COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don **Felipe Díaz Merino, Folio N° AU001T0001043.**

SANTIAGO, 16 NOV 2018

RESOLUCION EXENTA Nº 757

VISTOS:

a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285" o "Ley de Transparencia";

c) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Reglamento" o "Reglamento dela Ley de Transparencia";

d) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";

e) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 109, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistema de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de junio de 2018, en adelante "Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas";

g) El Oficio Ordinario N° 17.490, de 21 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que solicita aprobación de pliegos técnicos normativos contenidos en el Decreto N° 109;

h) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de octubre de 2018, presentada por don Felipe Díaz Merino e ingresada bajo el folio N° AU001T0001043 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

i) El Decreto Supremo N° 23A, de fecha 20 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;

j) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 29 de octubre de 2018, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0001043, presentada por don Felipe Díaz Merino, del siguiente tenor: *"Estimados solicito los 17 Pliegos Técnicos Normativos mencionados en el Decreto 109 (REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA) cuya fecha de publicación fue el 12-06-2018. Ya que esto pliegos aún no están disponibles en la SEC. De igual forma para mayor claridad adjunto documento mencionado. Además de consultar hasta que fecha estaría vigente el "REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE CORRIENTES FUERTES" para saber por cual reglamento me tengo que regir.".*

c) Que, 14 de los 17 pliegos a los que se refiere el numeral precedente, fueron remitidos a la Comisión, a través de Oficio Ordinario N° 17.490, de 21 de agosto de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "Superintendencia", recibido

en la Oficina de Partes de esta Comisión el día 22 de agosto del mismo año;

d) Que, los pliegos a que hace referencia la solicitud señalada anteriormente no existen a la fecha, pues la Comisión no ha dado la aprobación a ellos, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley y en el artículo 10 del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas. En efecto, el artículo 10 de la Ley establece, en la parte pertinente, que *"[l]os reglamentos que se dicten para la aplicación de la presente ley indicarán los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia previa aprobación de la Comisión"*. Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas", señala que *"Los pliegos de normas técnicas que deberá dictar la Superintendencia, previa aprobación de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley serán los siguientes [...]"*;

e) Que, para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas precedentemente, la Comisión se encuentra analizando los pliegos de normas técnicas que la Superintendencia ha remitido a esta Comisión para su aprobación;

f) Que, a juicio de esta Comisión, los pliegos normativos requeridos por el solicitante aun no nacen al derecho a través de un acto administrativo formal, encontrándose dicha información en un proceso previo o preliminar;

g) Que, el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley;

h) Que, el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, señala que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente "*tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*".

i) Que, a su turno, el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que "*se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*".

j) Que, para los efectos de configurar dicha causal, se requiere conforme lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en adelante "Consejo" la concurrencia de dos requisitos los cuales son copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. En este sentido, ha señalado el Consejo "*que de conformidad con el texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada es menester determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella -en la especie, las funciones del órgano-, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva*";[1]

k) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, el Consejo "*ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, la información cuya copia fuera solicitada, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. El cumplimiento de dicho requisito, se encuentra latamente desarrollado en las letras precedente*";[2]

l) Que, en cuanto al segundo de los requisitos señalados, el criterio que ha aplicado uniformemente el Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley N° 20.285, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para poder

---

[1] Florencio Bernales con Municipalidad de Pangupulli, Rol: C1446-2018, de 2 de agosto de 2018, considerando 6. Link http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp Fecha de Consulta: 14, de noviembre de 2018.

[2] Florencio Bernales con Municipalidad de Pangupulli, Rol: C1446-2018, de 2 de agosto de 2018, considerando 7. Link http://productos3.legalpublishing.cl/CPLT/modulos/pages/busqueda.asp Fecha de Consulta: 14, de noviembre de 2018.

justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, en este caso la Comisión, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad contenidos en la Ley N° 20.285;

m) Que, conforme se ha señalado anteriormente, los antecedentes requeridos por el solicitante no han nacido aún a la vida del derecho y los antecedentes que obran en poder de la Comisión son de aquellos previos y preliminares para la adopción de una aprobación por parte de este Servicio, por lo que el ejercicio de las funciones de esta Comisión podría verse afectado, como asimismo, el ejercicio de las funciones de la Superintendencia, órgano que como se indicara en el cuerpo de la presente resolución, es quien dicta los pliegos previa aprobación de la Comisión;

n) Que, es deber de la Administración, dar certeza al administrado, el entregar información preliminar, no debidamente aprobada y sancionada, que puede ser eventualmente modificada, puede acarrear no solo perjuicio para el administrado sino también para la Administración;

o) Que, la confusión e incertidumbre que puede acarrear la entrega de información preliminar, puede afectar las funciones de la Administración, tanto de la Comisión como de la Superintendencia, organismos que pueden ver incrementadas sus funciones frente a eventuales solicitudes y/o requerimientos de información y de interpretación de los pliegos normativos solicitados;

p) Que, en relación a la segunda parte de su consulta, se hace presente, que el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas, no se encuentra actualmente vigente, ya que el artículo único transitorio, señala que entrara en vigencia a los 180 días corridos desde su publicación en el Diario Oficial, hecho que acaecerá el 9 de diciembre de 2018, que conforme lo anterior, debe regirse por la normativa que actualmente se encuentra vigente respecto de la presente materia;

q) Que, por todas las razones antes señaladas, se estima pertinente denegar, la presente solicitud de acceso a la información.

RESUELVO:

I. **Declárese** reservada la información solicita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285.

II. **Notifíquese** la presente Resolución Exenta a don Felipe Díaz Merino, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. **Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese, Notifíquese y Archívese

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Nacional de Energía

JOSÉ AGUSTÍN VENEGAS MALUENDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

CZR/PMM/FFG/DZO/SCT/RAG
Distribución
- Solicitante Sr. Felipe Díaz Merino
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Eléctrico CNE.
- Oficina de Partes CNE.